

BORRADOR DE DECRETO /2016, de _____ de _____, de modificación del DECRETO 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado

Los artículos 72 y 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de aguas, así como la protección del medio ambiente, ámbito en el que se halla incluida la regulación del abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas.

Conforme a la previsión de la derogada Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón, el Instituto Aragonés del Agua vino a ejercer el control de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado que pudieran afectar a los procesos y operaciones de las plantas depuradoras o impidieran alcanzar los niveles de óptimo tratamiento y calidad del agua depurada.

Al amparo de lo previsto en esa Ley, y con el fin de consolidar una colaboración activa entre las distintas administraciones implicadas en la protección y prevención de la contaminación de las aguas, se promulgó el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado. Esta norma supuso un hito al regular, por primera vez en una norma autonómica, los parámetros de calidad de los vertidos con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y protección de las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración.

La Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, que deroga la anterior, regula con mayor detalle el ejercicio de las potestades, funciones y servicios competencia de la Administración hidráulica de Aragón. Ello hace necesaria la actualización del referido Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, en atención, fundamentalmente, a dos circunstancias: por una parte, la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, ha previsto en su Título XII un marco disciplinario con un nuevo régimen de infracciones en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración; por otra, la experiencia técnica consolidada a través de más de una década de vigencia del Decreto 38/2004 indica la conveniencia de regular específicamente los criterios a tener en cuenta para la ponderación económica de las sanciones por infracciones en materia de vertidos de aguas residuales que, directa o indirectamente, vayan a parar a las redes de alcantarillado, colectores o instalaciones vinculadas al saneamiento y depuración. También se introduce en el artículo 16 un nuevo parámetro a considerar en las limitaciones de vertido, los hidrocarburos, debido a su alta peligrosidad.

Al amparo del mismo procedimiento de modificación, se suprimen varios preceptos, tras apreciar su inadecuación u obsolescencia: la exigencia de un documento anexo a la solicitud de autorización de vertido contenida en el artículo 10.2, al venir regulada con detalle en el Reglamento regulador del impuesto sobre contaminación de las aguas; la referencia en el artículo 24 al modelo concreto de arqueta para el control de efluentes detallado en el anexo, dejando simplemente la exigencia de que se halle acondicionada para la toma de muestras y el aforo de caudales circulantes; y la previsión relativa a la prescripción de las sanciones que se hace en el párrafo tercero del artículo 29, pues se trata de una cuestión regulada por norma con rango de Ley, que no precisa desarrollo reglamentario.

Asimismo, se actualizan dos artículos relativos a la toma de muestras: el artículo 21, con el fin de posibilitar la toma de muestras cuando no exista arqueta exterior, sin que ello enerve la obligación de disponer de este elemento de control. Y el artículo 22, en sus dos primeros párrafos, donde se regula el momento en que las muestras pueden ser tomadas, dada la problemática derivada de la exigencia de toma de muestras en el "*momento más representativo del vertido*", al ser un concepto muy poco determinado y porque, en definitiva, los límites puntuales que se establecen deben cumplirse en todo momento; en el párrafo segundo se sustituye la vinculación automática de las muestras al caudal vertido

por la mera posibilidad de hacerlo, según criterio del órgano inspector a la vista de las circunstancias concretas.

La elaboración de este Decreto ha sido impulsada por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, en el ámbito de las competencias reconocidas en el Decreto 317/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, dando curso a la iniciativa del Instituto Aragonés del Agua. En su proceso de aprobación se han seguido los trámites pertinentes de información pública, emitidos los correspondientes informes por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad y de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia.

En su virtud, de conformidad con lo señalado, a iniciativa del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de fecha XX de XXXX de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de la modificación del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

Se aprueba la modificación del Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, en desarrollo del artículo 74 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, al que se incorporarán, con la redacción señalada en cada caso, los preceptos que se relacionan en el Anexo.

ANEXO

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior al límite de metros cúbicos fijados por el artículo 86.2 de Ley de Aguas y Ríos de Aragón tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de este Reglamento, siempre y cuando no se ocasione una contaminación de carácter especial, en los términos establecidos en el Reglamento regulador del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas."

Dos. Se suprime el párrafo segundo del artículo 10. Al actual párrafo primero se le quita el ordinal 1, por ser innecesario.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. En los supuestos que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa local o urbanística, se requiera licencia urbanística y autorización municipal expresa para la ejecución de obras vinculadas al ejercicio de una actividad y ambas deban ser resueltas conjuntamente, el permiso de vertido será objeto de la misma resolución, sin perjuicio de que para su obtención se observen las exigencias formales indicadas en este Reglamento."

Cuatro. Se modifica el artículo 16.1, añadiendo al listado de parámetros susceptibles de control en los vertidos el siguiente:

Parámetros	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
Hidrocarburos (mg/l)	5	10

Cinco. Se modifica el primer párrafo del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El municipio o la comarca, por sí mismos o a través de la empresa que puedan contratar para este servicio, efectuarán las inspecciones que estimen oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la potestad de inspección que la Ley de Aguas y Ríos de Aragón atribuye al Departamento responsable en materia de aguas para comprobar el cumplimiento de la legislación sectorial en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Seis. Se modifica el párrafo primero del artículo 21, añadiéndole la precisión relativa al punto de muestreo, con lo que queda en los siguientes términos:

1. La toma de muestras y en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio de las Administraciones o entidades señaladas en el artículo anterior, al que deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro previstas en el artículo 24 o, en su defecto (que deberá ser subsanado en el plazo que se indique en la comunicación aludida en el artículo 22.3), al punto muestreable más cercano a la salida a la red de alcantarillado.

Siete. Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 22, reguladores del momento en que las muestras pueden ser tomadas. Su redacción será la siguiente:

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras recogidas discrecionalmente por las personas habilitadas, pudiendo estar acompañados (salvo que, de forma justificada, se considere que ello puede perjudicar el éxito de la labor inspectora) por personal de la industria o finca inspeccionada. Si en el momento de la toma se observase que el vertido puede no ser representativo de la actividad, se procederá a tomar una nueva muestra donde el personal de control considere más oportuno por su representatividad.

2. Cuando los valores máximos de contaminación se refieran a un determinado intervalo de tiempo, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes momentos, o por muestras simples proporcionales al volumen del caudal vertido.

Ocho. Se modifica el párrafo primero del artículo 24, eliminando la necesidad de ajustarse a un modelo de arqueta exterior para el control de vertidos, dado que el que consta en el anexo ha quedado obsoleto, y la obligación de que la arqueta se halle precintada, al ser innecesario porque ello no afecta al caudal circulante objeto de análisis. De forma coherente, se suprime el anexo descriptivo de la arqueta. El texto del artículo 24 será el siguiente:

Artículo 24. Disposición de arqueta exterior.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes.

Nueve. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, de acuerdo con la tipificación contenida en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, las que se detallan a continuación, clasificadas en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, en el presente Reglamento o en la correspondiente autorización, causen daños o perjudiquen las instalaciones o el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, saneamiento o depuración de aguas residuales, siempre que los daños causados lo sean en cuantía inferior a 3.000 euros, salvo que la acción infractora consista en la evacuación de vertidos, en cuyo caso se reconducirá lo previsto en las letras b y c.
- b) La realización de vertidos sin la autorización correspondiente, cuando no haya mediado requerimiento de la Administración para su solicitud, o sin ajustarse a las condiciones establecidas. Se aplicará el tipo de infracción previsto en la letra c cuando estos vertidos incumplan las limitaciones que se establecen en la misma.
- c) La evacuación de vertidos que incumplan las limitaciones establecidas en el presente Reglamento o en otras normas reguladoras de la calidad de los vertidos aprobadas por el Gobierno de Aragón, siempre que no constituyan infracción grave.
- d) La inexistencia de arquetas u otras instalaciones exigidas reglamentariamente para la realización de controles o su mantenimiento en condiciones no operativas.
- e) El incumplimiento por los usuarios de sus obligaciones de reparar las averías de las que sean responsables y de informar de las averías en las redes que impliquen pérdidas de agua o el deterioro de su calidad.
- f) La falta de suministro de la información obligatoria en materia de agua, salvo que se trate de una conducta reincidente o cuando de dicho comportamiento se derive un daño para el medio ambiente o el dominio público hidráulico, en cuyo caso se considerará infracción grave (art. 101 Ley).

3. Son infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, en el presente Reglamento o en la correspondiente autorización, causen daños o perjudiquen las instalaciones o el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, saneamiento o depuración de aguas residuales, siempre que el daño causado sea igual o superior a 3.000 euros e inferior a 18.000 euros, salvo que la acción infractora consista en la evacuación de vertidos, en cuyo caso se reconducirá lo previsto en las letras b y c.
- b) La realización de vertidos sin la autorización correspondiente, cuando haya previo requerimiento de la Administración para su solicitud, así como la ocultación o falseamiento de datos exigidos en la solicitud de autorización o comunicación de vertido. Se aplicará el tipo de infracción previsto en la letra c cuando estos vertidos incumplan las limitaciones que se establecen en la misma.
- c) La evacuación de vertidos prohibidos, o que incumplan las limitaciones establecidas en el presente Reglamento o en otras normas reguladoras de la calidad de los vertidos aprobadas por el Gobierno de Aragón, siempre que, al menos simultáneamente en dos parámetros considerados como de mayor peligrosidad, se dupliquen los valores máximos establecidos.
- d) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida, así como el incumplimiento de los deberes de información periódica

que puedan haberse establecido en la autorización de vertido. Se equipará a esta conducta el incumplimiento de la obligación de comunicar los cambios introducidos en el proceso cuando afectaren negativamente la calidad del effluente.

- e) El incumplimiento de los deberes establecidos reglamentariamente en caso de vertidos accidentales.
- f) El incumplimiento de la obligación de resarcir los daños ocasionados en las instalaciones o funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, saneamiento o depuración de aguas residuales, siempre que haya mediado requerimiento de la Administración.
- g) La ejecución sin autorización de obras en los colectores de las instalaciones de saneamiento y depuración de titularidad de la Comunidad Autónoma o la construcción de más acometidas de las autorizadas.
- h) La incorrecta gestión de los servicios de depuración, cuando de su prestación se derive grave riesgo para la salud de las personas, el medio ambiente o las propias instalaciones.
- i) La comisión de una misma infracción leve en tres ocasiones dentro de un periodo de dos años.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, en sus normas de desarrollo o en la correspondiente autorización, causen daños o perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o de depuración de aguas residuales, siempre que la valoración de los daños causados sea igual o superior a 18.000 euros.
- b) La comisión de una misma infracción grave en tres ocasiones dentro de un periodo de dos años.

Diez. Se modifica el artículo 27 que queda redactado como sigue:

Artículo 27. Sanciones y criterios de graduación.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves señaladas en las letras a, b, d, e y f del artículo 26.2, con multa de 600 euros.
- b) Las infracciones graves señaladas en las letras a, b, d, e, f e i del artículo 26.3, con multa de 6.100 euros
- c) Las infracciones graves señaladas en las letras g y h del artículo 26.3, con multa desde 10.000 a 300.000 euros
- d) Las infracciones muy graves, con multa de 300.001 euros.

2. En función de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los daños y perjuicios causados, el riesgo producido, la relevancia externa de la conducta infractora o la existencia de intencionalidad, que serán valoradas en la propuesta de resolución, el órgano sancionador podrá incrementar o reducir la sanción hasta un máximo del 20%.

3. Si el infractor reconociese voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 19 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, se podrá aplicar una reducción sobre el importe de la sanción del 30%, salvo que, valorando las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se considerase improcedente tal beneficio. La efectividad de la reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

4. En caso de reincidencia, la multa se incrementará sobre el importe resultante de la aplicación de los criterios anteriores con el 10% la primera vez, y con el 20% en cada una de las posteriores en que se aprecie esta circunstancia.

5. El beneficio obtenido por la infracción no podrá ser, en ningún caso, superior a la sanción impuesta. Si esto ocurriera, se elevará su importe hasta dicha cuantía, que se calculará en un procedimiento instruido con audiencia al interesado.

6. Las infracciones relativas a evacuación de vertidos prohibidos o que incumplan las limitaciones establecidas en este Reglamento o en normas reguladoras de la calidad de los vertidos aprobadas por el Gobierno de Aragón, o a las que reenvíe, se graduarán conforme a los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Once. Se introduce un nuevo artículo con los criterios de graduación de sanciones, al que se asigna el número 28 y queda con la siguiente redacción:

Artículo 28. Criterios para la determinación de las sanciones por vertidos que incumplan las limitaciones del presente Reglamento.

1. En función de su grado de peligrosidad, y a los efectos de concretar la sanción por incumplimiento de las limitaciones de vertido, los contaminantes señalados en el artículo 16 se clasifican en dos categorías:

- a) Grupo A, de menor peligrosidad: DBO₅, DQO, fósforo total, nitrógeno total, sólidos en suspensión, materiales sedimentables, sólidos gruesos, temperatura y color, nitrógeno amoniacal, bario, boro, cloruros, color, conductividad, hierro, manganeso, nitrógeno nítrico, pH, sulfatos y detergentes.
- b) Grupo B, de mayor peligrosidad: aceites y grasas, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cianuros, cromo, fluoruros, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc, estaño, sulfuros, sulfitos, fenoles, pesticidas, aldehídos, toxicidad e hidrocarburos.

2. La determinación de la sanción por incumplimiento de las limitaciones de vertido tendrá en cuenta el número y grado de concentración de contaminantes existentes en el efluente, conforme a los siguientes criterios:

- a) La superación de un parámetro de contaminación en concentración que no alcance a duplicar los valores límite establecidos en el presente Reglamento será considerada infracción leve y se sancionará, en función de su peligrosidad, conforme a las siguientes cuantías:
 - Parámetro del grupo A: 600 euros
 - Parámetro del grupo B: 1.000 euros
- b) La superación de un parámetro de contaminación en concentración que multiplique los valores límites será considerada infracción leve y se sancionará multiplicando por el mismo factor los importes señalados en la letra anterior, hasta un máximo de 6.000 euros.
- c) La superación simultánea de parámetros de contaminación del grupo A, adicional al primero, se sancionará con 500 euros cada uno, aplicándose el mismo criterio multiplicador en función de las veces que se superen dichos límites, hasta un máximo de 6.000 euros. A estos efectos, se considerará "primer parámetro" aquel cuyo exceso haya sido de mayor importancia.
- d) Excepcionalmente, atendiendo a la toxicidad y elevada concentración del vertido o duración del mismo, la superación de parámetros de contaminación del grupo A podrá ser considerada como infracción grave, debiendo quedar debidamente justificada esta valoración.

- e) La superación simultánea de dos parámetros de contaminación del grupo B, en concentraciones que dupliquen los valores límites, será considerada infracción grave, y se sancionará con 6.100 euros.
- f) La superación simultánea de parámetros de contaminación del grupo B adicionales a los dos antes señalados se sancionará con 6.000 euros cada uno, aplicándose a cada uno el criterio multiplicador señalado en la letra c) en función de las veces que se superen dichos límites.
- g) En caso de haberse obtenido, conforme a la previsión del artículo 18, una resolución favorable de ampliación de parámetros de vertido, se considerará el exceso sobre los límites autorizados a efectos de valorar la posible infracción.

3. Atendiendo a la duración del vertido, se podrá considerar:

- a) Si dos tomas de muestras en diferentes días superan los valores límites del reglamento y el vertido ha tenido lugar durante todo el período, se entenderá que las circunstancias relativas al mismo han permanecido constantes durante el mismo, salvo prueba en contrario.
- b) En el caso de vertidos ocasionales, deberá justificarse su carácter puntual.

Doce. Se introduce un nuevo artículo con obligaciones adicionales del infractor y para la reparación del daño causado; se asigna el número 29 y su redacción es la siguiente:

Artículo 29. Otras obligaciones del infractor.

1. Sin perjuicio del puntual cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 19 respecto del órgano que concedió la autorización de vertido, el responsable de la infracción está obligado a poner los hechos en conocimiento inmediato del Departamento de Gobierno de Aragón con competencia en materia de aguas y a adoptar las medidas que eviten la continuidad de perjuicios o peligro a las personas, los bienes públicos o privados o el medio natural.
2. Si mediare dolo, culpa o negligencia, el responsable está obligado a adoptar medidas reparadoras. Se considerará que concurren estas circunstancias cuando se hubieren incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños.
3. Cuando ello fuera posible, la Administración titular de la infraestructura habilitará al infractor para que pueda optar entre efectuar por sí mismo la reparación o indemnizar el daño causado. En el primer caso, el interesado deberá presentar una propuesta de medidas reparadoras de los daños, que deberá ser aprobada por el órgano competente, y una garantía en forma de aval bancario o similar por el importe estimado.
4. Para el cálculo de los daños causados que deben ser objeto de reparación o, en su caso, indemnización a la Administración, se tomará en consideración el coste de reposición de las instalaciones o equipos afectados, los mayores gastos de gestión derivados de la acción infractora o cualquier otra circunstancia susceptible de valoración económica motivada por la infracción. En el trámite de audiencia del expediente se dará traslado al interesado del informe de valoración de daños para que pueda formular las alegaciones que considere oportunas.

Trece. El artículo relativo a las autoridades y órganos competentes pasa a ser el 30, y se modifica de la forma que sigue:

Artículo 30. Autoridades y órganos competentes para iniciar, instruir y sancionar.

1. El Director General competente en materia de aguas será la autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador.

2. Será designado instructor de los procedimientos sancionadores un funcionario de la Dirección General con formación jurídica.

3. La imposición de las sanciones se realizará por las autoridades y órganos señalados en el artículo 104.3 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Catorce. Se introduce un nuevo artículo para regular medidas adicionales para evitar los efectos de la actuación contaminante, con el ordinal 31:

Artículo 31. Medidas adicionales.

1. La autoridad competente para resolver el expediente sancionador podrá adoptar, en cualquier momento y mediante resolución motivada, cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

- a) Exigir al causante del vertido que facilite información adicional relativa a los daños producidos.
- b) Adoptar, exigir al causante que adopte o darle instrucciones de obligado cumplimiento respecto de todas las medidas de carácter urgente posibles para controlar o eliminar los contaminantes vertidos y limitar o impedir mayores efectos adversos para la salud humana, daños medioambientales o deterioro en las instalaciones.
- c) Exigirle que adopte las medidas reparadoras necesarias.
- d) En caso de incumplimiento, ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas paliativas o reparadoras del daño causado.

2. Por requerirlo la más eficaz protección de los servicios de saneamiento y depuración, la autoridad competente podrá acordar y ejecutar por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación, atendiendo, entre otras, a las siguientes circunstancias:

- a) Que no se haya podido identificar al responsable y no quepa esperar a ello sin peligro de que se continúen generando daños a las instalaciones de saneamiento y depuración.
- b) Que haya diversos responsables y no sea posible una distribución eficaz en el tiempo y en el espacio que garantice la correcta ejecución de las medidas.
- c) Que se requieran estudios, conocimientos o medios técnicos que así lo aconsejen.
- d) Que sean necesarias actuaciones en bienes de las Administraciones públicas o en los de propiedad privada de terceros que hagan difícil o inconveniente su realización por el responsable.
- e) Que la gravedad y la trascendencia del daño así lo exijan.

3. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá actuar sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en esta ley para fijar las medidas reparadoras, de evitación o de prevención de los daños medioambientales o para exigir su adopción.

4. La autoridad competente recuperará los costes en que haya incurrido por la adopción de medidas de prevención, evitación de nuevos daños o reparación. Para ello, previa instrucción del correspondiente procedimiento, se dictará resolución fijando el importe de los costes de las medidas ejecutadas y los obligados a satisfacerlos, que se harán efectivos conforme a lo previsto para la recaudación de los recursos públicos.

No obstante, la autoridad competente podrá acordar no recuperar los costes íntegros cuando los gastos necesarios para hacerlo sean superiores al importe recuperable. Para tomar este acuerdo será necesaria la elaboración de una memoria económica que así lo justifique.

Quince. De forma correlativa a la introducción de los nuevos preceptos, el antiguo artículo 29 se renumera correlativamente, pasando a ser el 32, y se elimina su párrafo tercero, relativo a la prescripción de las sanciones.

Disposición adicional primera. Menciones a la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón.

Las menciones existentes a la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón, se entenderán referidas a la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero competente en materia de aguas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, a de de 2016.

El Presidente del Gobierno de Aragón

FRANCISCO JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

El Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad

JOAQUIN OLONA BLASCO

